



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA No. 20

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Magdeline Rosero Bedoya
Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00

1.- En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia mediante Auto No. 729 de abril 27 de 2021 - con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-703379, previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez declara el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

En este estado de la diligencia se constata que se allego memorial poder mediante el cual el Banco Scotiabank Colpatria confiere poder al profesional del derecho VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA identificado con CC 94.310.428 y T.P. 79.821 del C S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados. Aunado a lo anterior se evidencia que también se allegó comunicación emitida por la Conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa, adscrita al Centro de Conciliación “Fundafas” mediante el cual informa que la señora MYRIAM BEDOYA FERIA fue admitida en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto.

En vista de lo anterior, se profiere el AUTO No. 533 señalando que en vista la providencia emitida por parte de la Conciliadora en Insolvencia adscrita al referido Centro de Conciliación, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí demandada BEDOYA FERIA, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el inciso 2o del artículo 548 ibidem, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, no puede concretarse la almoneda, ya que hacerlo conlleva a la vulneración de las garantías de las partes. Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, debe tenerse en cuenta que, si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de

persona natural no comerciante, no puede echarse de menos que lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que para el caso que nos ocupa es lo referente a la hipoteca.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de continuar con la almoneda que nos ocupa. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo respecto de la demandada MYRIAM BEDOYA FERIA, a partir del día 15 de junio de 2021, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de continuar con la diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

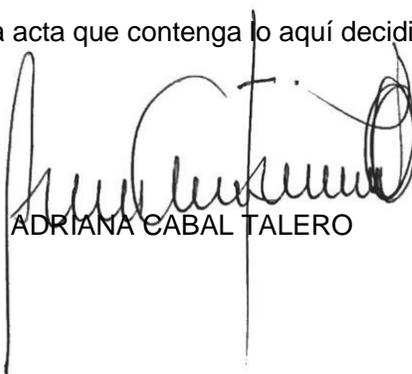
TERCERO.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de MAGDELINE ROSERO BEDOYA, de acuerdo a la manifestación del acreedor, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de Depósitos Judiciales- se efectúe la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del despacho para hacer postura en esta diligencia. La anterior decisión queda notificada en estrados.

QUINTO.- REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa, para que informe si la obligación que aquí se ejecuta, dada la solidaridad para el pago, fue asumida en su totalidad en el trámite concursal o si por el contrario se presento proporcionada. Por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias líbrese la comunicación a que hubiere lugar.

Es todo Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10:12. Expídase la respectiva acta que contenga lo aquí decidido.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1218

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00082
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Edificio Hotel Pacífico Royal PH
DEMANDADO: Montoya Luna E Hijos y Cía

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto No. 952 del 9 de junio de 2021 se corrigió el acta de remate y el número de matrícula inmobiliaria para los locales 111 y 112 dentro de la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, sin embargo, quedaron equivocadas nuevamente, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP se debe corregir el mismo respecto del numeral completo, es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto 952 del 9 de junio de 2021 el cual quedara de la siguiente manera: "PRIMERO: APROBAR el remate de los siguientes bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados pertenecientes al HOTEL PACIFICO ROYAL propiedad horizontal sector comercial de la Ciudad de Cali así: a) Local número ciento nueve (109) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0502858; b) Local número ciento diez (110) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0502859; c) Local número ciento once (111) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0502860; d) Local número ciento doce (112) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0502861 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicados: **a)** EDIFICIO HOTEL PACIFICO ROYAL identificado con Nit. 805.008.458-6 para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-502858 la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$116.042.294,00); **b)** EDIFICIO HOTEL PACIFICO ROYAL identificado con Nit. 805.008.458-6 para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-502859 la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$67.638.870,00); **c)** JOSE LUIS LOZADA CARDOZO identificado con CC. 16.740.402 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-502861 la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS

MCTE (\$120.017.130,00); **d)OSWALDO RIOS VALDES** identificado con C.C. 94.462.286 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-502860 en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$110.385.000,00)” y no como quedó enunciado inicialmente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia con el auto No. 1930 de fecha 29 de octubre de 2020, auto No. 952 del 9 de junio de 2021, la presente providencia y el acta de remate respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977eda81078a41aeb146f00b7dea7258b4ec1491c2c2b91986ef7b718d8ad4f1

Documento generado en 04/08/2021 02:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA No. 21

RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2018-00139-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Natalie Uribe Bedoya
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

En Santiago de Cali, siendo las diez de la mañana (10:01 A.M.) del día trece (13) del mes de julio de dos mil veintiuno (2.021), fecha y hora señalada previamente en el proceso radicado bajo el número 016-2018-00139, mediante Auto 733 de abril 27 de 2.021-, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez declara el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constata que se ha allegado oficio proveniente del “Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica”, mediante el cual nos informa que la señora NATALIE URIBE BEDOYA fue aceptada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 7 de julio de 2021, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto.

En vista de lo anterior, se profiere el AUTO No. 1153 señalando que en examinada la comunicación allegada por parte del Conciliador en Insolvencia adscrito al referido Centro de Conciliación, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí demandada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el inciso 2º del artículo 548 ibidem, habrá de decretarse la correspondiente suspensión, sin que en el presente asunto exista pluralidad de demandados y siendo la primera vez que una comunicación así es allegada al presente asunto, el Juzgado, RESUELVE:

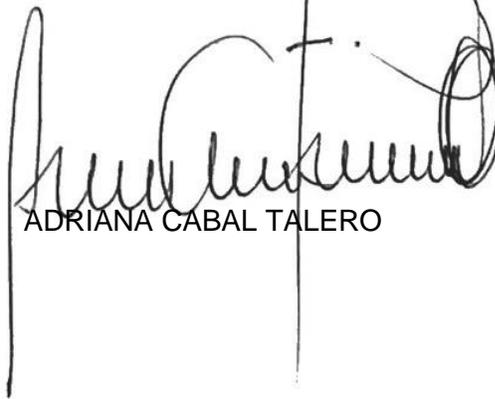
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso en los términos señalados en el artículo 548 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR al Conciliador en Insolvencia adscrito al “Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica” –Abogado Francisco Emilio Gómez Aguirre -, sobre lo aquí decidido, siendo además, la primera vez que se allega al proceso una comunicación en dicho sentido.



TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de Depósitos Judiciales- se efectúe la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del despacho para hacer postura en esta diligencia. La anterior decisión queda notificada en estrados. Es todo Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10:04 am. Expídase la respectiva acta que contenga lo aquí decidido.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO